

## DR 29 490

Hola, buenas noches. Tras la pausa de estas dos semanas, con motivo de las fiestas navideñas, volvemos de nuevo a Antena con la Revista de Derecho. Con esta sintonía comenzamos no solo un nuevo año, sino también un nuevo trimestre, donde cada viernes compartiremos contigo una vez más 85 minutos de un tiempo de radio dedicado a desarrollar las diferentes materias que componen la carrera de Derecho.

Una vez más lo haremos en colaboración con los profesores de la Facultad de Derecho de la sede central de la UNED. Realizamos esta revista con la intención de aclarar, ampliar y motivar tus estudios jurídicos. Durante este primer trimestre, también te ofreceremos un programa especial dedicado a debatir un tema de interés y actualidad, como fue el emitido el pasado 23 de noviembre sobre el anteproyecto del Código Penal.

El próximo coloquio tendrá lugar el viernes 15 de febrero. La Revista de Derecho, primera de este año 1991 que acabamos de estrenar, va a estar dedicada a desarrollar diferentes aspectos de las materias de tercer curso de carrera. Estos serán los títulos de los contenidos de este viernes 11 de enero de la Revista de Derecho.

En primer lugar, comentario al artículo 25 de la Constitución alemana por el Catedrático de Derecho Internacional Público de la UNED, don José Puente Gilo. A continuación, los efectos económicos de los impuestos, a cargo del profesor de Hacienda Pública don Pablo de Diego. Después de las nueve de la noche, la administración institucional, en particular las entidades de derecho público, que actúan sujetas a derecho privado.

Explicará este tema el profesor de Derecho Administrativo 1, don Jesús Prieto. De las lesiones nos hablará don Alfonso Serrano, profesor de Derecho Penal 2. Y en último lugar, la Ley General para la Defensa del Consumidor y del Usuario, por el profesor don Jesús María Álvarez Carballo, titular de Derecho Civil 2. El primer tema a desarrollar esta noche en Revista de Derecho entra en el apartado del Derecho Internacional Público. El Catedrático de la Asignatura, don José Puente Gilo, planteará un caso práctico que hace referencia al artículo 25 de la Constitución Alemana, que refleja la relación entre las reglas generales internacionales y el derecho interno.

Buenas noches, profesor Puente Gilo. Buenas noches. ¿En qué consiste el caso práctico de esta noche? Pues un comentario sobre el artículo 25 de la Ley Fundamental de Bonn, que es un precepto muy interesante y importante también, por supuesto, para la comprensión de las relaciones siempre complejas que tiene el derecho internacional con el derecho interno estatal.

El texto de este artículo 25 dice así. Las normas generales del derecho internacional público son parte integrante del derecho federal, prevalecen sobre las leyes y crean de modo directo derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal. Este, como decía, es uno de los textos que hoy definen mejor y determinan la relación entre las reglas generales del

derecho internacional y del respectivo derecho interno.

Como una manifestación más de esa complejidad de relaciones entre el derecho internacional y los derechos de los Estados, está precisamente la variedad en los modos que cada sistema jurídico estatal tiene de plantear su relación particular con el derecho general internacional o con el derecho convencional, es decir, el particular de los tratados internacionales. Y para orientación aquí se puede decir lo siguiente. El derecho internacional no impone a los Estados un modo determinado de establecer esa relación.

Depende la relación a establecer entre las reglas internacionales y el sistema jurídico concreto, depende precisamente de ese sistema jurídico. Si se quiere ser un poco más preciso, aunque he entendido un poco en términos generales la noción de constitución, depende de la constitución de cada Estado. Y en el caso particular del derecho alemán hay aquí una apertura a las normas internacionales que además reproduce el 25 en su redacción lo que ya había anunciado el artículo 24 de la misma constitución y del que aquí vamos a prescindir.

El derecho constitucional alemán extremando por decirlo así esa apertura y ese interés hacia el orden jurídico internacional ha querido dar rango cuasi constitucional a las normas generales del derecho internacional así recibidas. Y por supuesto rango constitucional a la regla del artículo 25 que determina que esas reglas generales sean recibidas como derecho interno en el derecho alemán. Pues por todo lo que usted acaba de decir se puede deducir que el derecho alemán tiene una orientación favorable al derecho internacional, ¿no es así? Sí, claramente.

Es quizá el primero y hoy sigue siendo uno de los sistemas jurídicos que una orientación más simpática diría yo, ellos lo llaman *Völkerechtsfreundlichkeit*, es decir, amistad hacia el derecho internacional, una orientación más simpática diríamos nosotros en esta terminología tienen hacia el orden internacional en todo su conjunto. Vean ustedes, por ejemplo, la situación respecto del derecho español es diferente. Hubo un intento pero fracasado de llevar al texto constitucional español una regla equivalente y hoy sólo la tenemos muy parcial y muy diferente en el artículo 10.2 de la Constitución española relativa a la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales.

Por lo que se refiere al artículo 25 de la Constitución alemana tenía ya un antecedente en el artículo 4 de la Constitución de Weimar y allí lo mismo que aquí ahora en el 25 se declaraba que las reglas generales del derecho internacional que son recibidas en el derecho interno alemán son aquellas que verdaderamente han sido reconocidas como tales por la comunidad internacional. La variante en la Constitución de Weimar respecto de la actual es que allí se aceptaban sólo como reglas generales aquellas que hubiera reconocido el Estado alemán como tal. Hoy en cambio esa restricción no se establece ni por la doctrina ni por la práctica.

Lo que sí es cierto es que en principio y como una digamos exigencia de la naturaleza misma de la regla internacional la regla solamente se constituye cuando hay mayoría de Estados que la aceptan y en esa mayoría según un pronunciamiento clásico del Tribunal Internacional de Justicia deben estar precisamente aquellos Estados directamente afectados por la creación de

esta norma. Y vea usted, se dice además otra cosa, no solamente que se reciben en el derecho alemán sino que son parte integrante del derecho federal y eso ha dado en la especulación doctrinal alemana y después por supuesto en la aplicación jurídica ha dado lugar a determinadas discusiones porque siendo el derecho constitucional alemán, perdón, el derecho alemán en general un derecho estratificado en jerarquía normativa precisa, el problema estaba en saber dónde se insertaban esas reglas generales. ¿Eran reglas constitucionales, eran reglas supraconstitucionales o eran normas infraconstitucionales? A esa contestación se dio, a esa pregunta se dio esta contestación.

No, las reglas generales recibidas por el artículo 25 no pueden ser ni supraconstitucionales ni siquiera constitucionales equiparadas al mismo 25 pero sí cuasi constitucionales y por lo tanto por encima situadas jerárquicamente por encima de las propias leyes federales y esto tiene mucha importancia porque de acuerdo con el control de la constitucionalidad que hace el tribunal constitucional alemán aquellas normas inferiores incluidas las leyes federales o los reglamentos federales o inclusive las constituciones de los estados miembros, las constituciones de los lunders están sometidas a el mandato eventual que pueda contener una norma general del derecho internacional de tal manera que en caso de contradicción el tribunal y así lo ha hecho varias veces declara no conforme a la regla internacional el precepto legal inferior alemán y por lo tanto lo anula. Profesor Puente Agido, de lo que acaba de comentar se deduce que estas reglas generales deben tener o deben ser de efecto directo. Sí, efectivamente, algunas, no todas, por lo que ahora diré enseguida, tienen efecto directo.

Verán, por efecto directo se entiende ordinariamente y ese es un concepto que ha pasado hoy al derecho comunitario, la condición, la cualidad que tienen determinadas normas de poder ser aplicadas directamente por los tribunales sin más, tal y como esas reglas internacionales han sido formuladas, tanto si son reglas generales como si son normas contenidas en tratados internacionales. Esas reglas así formuladas y que en principio están pensadas para la reglamentación de los derechos y deberes en el plano internacional pueden ser utilizadas, sin embargo, por los tribunales para la resolución de los casos concretos que ellos plantean, que son sustancialmente los tribunales ordinarios, intereses entre particulares. Lo que sí es cierto es que, claro, esas reglas generales del derecho internacional básicamente son reglas creadas por los estados y contemplando siempre problemas interestatales, pero algunas, no muchas, pero algunas tienen naturalmente influencia sobre los derechos y los deberes de los particulares.

Pues bien, en el caso de que eso sea así, esa regla tiene efecto directo. El texto de la Constitución alemana es muy claro, dice exactamente que crean de modo directo e inmediato derechos y obligaciones, dicen así ustedes, para los habitantes, no para los ciudadanos, sino para los habitantes del territorio federal. Claro, con esta pregunta hay después todo un complejo y elenco de cuestiones en las que aquí no podemos entrar, pero el problema, por ejemplo, sería lo siguiente.

Bueno, una regla internacional así recibida hace función de ley en aquellos presupuestos en los

que la Constitución alemana prevea el desarrollo de una determinada parcela de esa legalidad, sustancialmente derechos fundamentales, por ejemplo. ¿Hace necesaria el desarrollo del precepto constitucional por la vía de una ley? En general se ha dicho no. La recepción de una regla general no equivale, por supuesto, a la existencia de una ley y por lo tanto la reserva de ley establecida por la Constitución para los casos en los que la Constitución expresamente lo provee, no puede ser sustituida por la pura introducción y recepción de una regla general del derecho internacional.

Pero vamos sobre todo sobre la idea de que estas normas crean derechos y deberes directamente sobre los habitantes del territorio federal. Veán, no se trata, por ejemplo, de ciudadanos, se trata de habitantes, o sea, aquí lo que se quiere garantizar es que las normas generales del derecho internacional pueden beneficiar, también en cierto sentido perjudicar, a aquellas personas que estén sometidas a la jurisdicción alemana, sin ser alemanes, por ser residentes en el territorio de la federación. Y establecida esta precisión, podemos todavía dar dos o tres ideas que ilustran esa orientación básica.

Con ello se puede decir que el derecho constitucional alemán, y puesto que esa regla del artículo 25 es una regla abierta para la recepción de futuras reglas internacionales de carácter general, ha querido acentuar la protección fundamental de los derechos del hombre. Es un portillo, por decirlo así, que el derecho alemán abre a las instituciones internacionales para que, en la medida en que estas instituciones internacionales vayan perfeccionando la protección de los derechos fundamentales, esa misma protección, sin más, encuentre acogida en el derecho constitucional alemán. Claro está que en el campo europeo, por supuesto, la protección que le vendría al residente o al ciudadano alemán, desde las reglas generales, es muy inferior a la que ya tiene el ciudadano europeo de aquellos países que sean miembros de la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

¿Quiere esto decir que el artículo 25 es inútil? No, porque ciertamente, como es bien comprensible, en Alemania va a haber, hay hoy, muchos residentes que no son, siendo extranjeros por relación a Alemania, no son ciudadanos, ciertamente, de los países europeos que han suscrito la Convención Europea de los Derechos del Hombre. Y segunda observación, y con esto ya termino. Veá, en el momento en que se hace esa recepción simpática hacia la orden internacional, se da también una clave que hoy es importante, que consiste en la siguiente.

El excelente día para garantizar lo que hoy se llama la rule of law, es decir, el respeto por los países democráticos de la regla de derecho y, fundamentalmente, de las normas que protegen los derechos individuales. No sólo los derechos fundamentales, aunque sea preferentemente los derechos fundamentales del hombre. En general, los derechos individuales.

Y esto, si se me permite también, es una pequeña crítica que podemos hacer al derecho español. Hubiera sido útil que nosotros hubiéramos recogido en nuestro derecho esa recepción de las reglas generales. Hubiera sido un modo también de perfeccionar el respeto a las reglas de derecho en nuestro propio sistema.

Pues nada más, muchísimas gracias, profesor Puente Aguillo, por este comentario. A continuación, en Revista de Derecho, un tema que relaciona la política fiscal y la economía, como son los efectos económicos de los impuestos. El profesor Pablo de Diego nos comentará seguidamente, por tanto, los efectos económicos de los impuestos, tanto directos como indirectos o de sociedades, así como si los impuestos pueden afectar al crecimiento económico.

Buenas noches, profesor de Diego. Para entrar de lleno en el contenido del tema de esta noche, nos podría responder si es cierto que la política fiscal define el porvenir económico de un país. Buenas noches.

Sí, en realidad probablemente sea de los mecanismos que más influyen en el porvenir o en el devenir económico de un país. No sólo la política fiscal, sino también, lógicamente, la política monetaria. Pero la política fiscal tiene, entre sus ventajas o también como inconveniente, el hecho de que el mecanismo de ajustar los impuestos y los gastos públicos normalmente produce en la economía fenómenos cíclicos que son precisamente buscados de propósito por las autoridades fiscales y que tratan, de alguna forma, de armonizar los impuestos que se traen en cada caso, en cada ciclo económico, con el devenir económico de ese país, de esa economía de mercado.

Y, consecuentemente, se está buscando una serie de relaciones económicas y una serie de interacciones entre los distintos agentes económicos para lograr normalmente las funciones o los fines de la hacienda pública, que ya sabemos que son una estabilidad, un desarrollo económico, por supuesto una redistribución de la riqueza y, por último, un crecimiento económico. Es decir, la política fiscal es un arma que está en manos del Ejecutivo, junto con la política monetaria, para poder lograr una armonía dentro de la economía de mercado. ¿Dónde se muestra la política fiscal? Bueno, la política fiscal se muestra, por supuesto, en todas aquellas disposiciones normativas que afectan a los impuestos.

Probablemente, a lo largo del año, pues salen en el Boletín Oficial del Estado, en el caso de España y similares en otros países, salen multitud de normas que afectan a la normativa impositiva. Normalmente, además, esto se suele utilizar, pues en momentos determinados, para ajustar o desajustar algún consumo, para ajustar o desajustar determinado aspecto de la política económica. Normalmente, y esto lo saben ustedes, normalmente es el presupuesto, es decir, la ley de presupuestos a fin de año, la que de alguna forma establece un proyecto para el año siguiente, de todo lo que va a ser la política económica del país durante el devenir del año.

Es decir, desde 1 de enero a 31 de diciembre, obviamente, y según van los acontecimientos ocurriendo, pueden modificarse en un sentido o en otro. Y pueden ajustarse, pues desde tipos impositivos de los impuestos, hasta porcentajes de retención. En este año tenemos algún caso en la legislación española y siempre se nota dentro de la ley de presupuestos unas posibilidades o un futuro de permanecer durante el resto del año, durante el año en que va a estar vigente el presupuesto, con el fin de que no haya de modificarse.

Luego, ya repito, los acontecimientos pueden decantar las situaciones en un sentido o en otro.

Profesor de Diego, ¿podría explicar qué efectos económicos producen los impuestos indirectos? Sí, los impuestos indirectos son obviamente los que más afectan, en principio, al consumo de los distintos bienes. La pregunta es muy general, obviamente no se puede contestar rápido y de prisa, pero lo que sí está claro es que, en primer lugar, un sistema impositivo debe tratar de ser neutral, es decir, no influir en absoluto sobre el consumo.

Entonces, los impuestos indirectos, que de alguna forma afectan al consumo de los distintos bienes, han de buscar una neutralidad, de tal manera que su consumo, en principio, no se ve afectado. Naturalmente, esto no siempre se consigue, depende de muchos factores. Principalmente, parece que la elasticidad de la demanda y de la oferta, o la rigidez de la demanda y de la oferta, son los factores que condicionan sustancialmente la incidencia de estos impuestos, unas veces sobre el consumidor, otras veces sobre el productor, y lo que sí parece universalmente aceptado es que, en este juego de oferta y demanda, elástica o rígida, pues el impuesto va a influir y el impuesto, repito, se va normalmente a trasladar al consumidor, o bien, en algunas ocasiones, puede estar pagado íntegramente por el productor.

Pero, normalmente, repito, que el principal efecto económico, quizá, de los impuestos indirectos, o el que se debe buscar, es casi que no exista ninguno, es decir, que no haya ningún efecto directo de distorsión en el consumo por causa del impuesto indirecto. ¿Y los impuestos directos, en concreto, cómo influye el impuesto sobre la renta? Bueno, los impuestos directos son otra arma lógica en manos del Ejecutivo para también condicionar la economía en un momento dado. Normalmente, y lo sabemos, el rey de los impuestos directos es, precisamente, el impuesto sobre la renta, en su doble versión de renta de las personas físicas y renta de las sociedades, y en estos casos, pues, el Ejecutivo, repito, tiene en sus manos la posibilidad de influir sobre un montón de factores que influyen en la economía.

Si el impuesto sobre la renta trata de favorecer algún tipo de ahorro, pues, se va a haber condicionado todo el ahorro privado de la economía. Si el impuesto sobre la renta establece, pues, unos tipos impositivos muy altos en un momento dado, pues, va a ser mayor la detracción de dinero por parte de la persona física o de la persona jurídica en favor del fisco y, por tanto, pues, parece, todo apunta a que pueda existir algún tipo de recesión. Desde el punto de vista de la expansión, parece mucho más aconsejable la bajada de tipos en el impuesto sobre la renta.

Naturalmente, estos no son reglas de oro, dependen en cada momento, dependen incluso de otros factores que interaccionan esta operación. Lo que sí es cierto es que el impuesto sobre la renta, pues, prácticamente es un cuadro macroeconómico magnífico para que el Ejecutivo en cada momento pueda determinar o decir qué factores conviene retocar a la economía, si se favorece la inversión, si se favorece el ahorro, si se favorecen ambas cosas, etcétera. Profesor de Diego, ¿es verdad que el impuesto sobre la renta desanima a trabajar? Bien, esto es uno de los efectos que se denomina efecto sustitución del impuesto sobre la renta.

Se dice, efectivamente, que a partir de un determinado nivel retributivo del individuo, a partir

de un determinado nivel de ingresos, pues, debido a que los tipos marginales pueden subir hasta términos del 50, 60, 70 por ciento, puede ocurrir que el individuo se vea desanimado en un periodo del año que ya haya visto que sus ingresos han superado una cifra concreta, puede ver que a partir de ese momento, pues, su trabajo se va a ver, el rendimiento de su trabajo, perdón, se va a ver exacionado por un impuesto muy grande. Consecuentemente, pues, es probable que el individuo pueda cambiar, se desanime a trabajar y pueda cambiar su idea de trabajo por la idea del ocio. De todas maneras, frente a este efecto sustitución, también hay quien defiende que existe un efecto renta, que es, precisamente, el contrario.

A mayor impuesto, el individuo, pues, se ve obligado para mantener un nivel adquisitivo o para buscar un nivel adquisitivo mayor, entonces, el individuo se ve obligado a trabajar más, precisamente, para evitar esos impuestos desmedidos, pues, puede decir, bueno, voy a seguir trabajando, voy a seguir procurando más niveles de renta y, consecuentemente, ocurría lo contrario, no se desanima a trabajar, sino que lo que se le desanima, precisamente, es el ansia de ocio. De todas formas, cualquiera de las dos constataciones empíricas se pueden notar en distintos individuos. ¿El impuesto de sociedades se traslada o afecta, de alguna manera, al consumidor? Bien, este es un tema discutido, sería, posiblemente, un tema magnífico de debate, pero, desde luego, no está demostrado ni este efecto ni el contrario.

Probablemente, el impuesto de sociedades, que es un impuesto proporcional que grava los beneficios de una empresa, de una sociedad, como diferencia entre sus ingresos y sus gastos, entre los beneficios netos, el rendimiento neto de esa sociedad, de alguna forma, pues, puede condicionar que el producto final de esa empresa pueda verse afectado en función de las expectativas de beneficio, pues, de los accionistas y de las expectativas de crecimiento de la empresa. Probablemente, dicen muchos autores, que el impuesto se traslada, es decir, es lógico que ese caudal que va a manos del fisco procedente de la sociedad, pues, de alguna forma, tiene que verse reflejado, de alguna manera, en el precio del producto final, pero no siempre ocurre así, es decir, esto habría que constatarlo en la diferencia de un ejercicio económico al ejercicio económico posterior. Probablemente, a igualdad de impuestos, puede ser que los beneficios hayan variado, incluso, a más a favor de la empresa y, a lo mejor, el precio no suba, es decir, no haya habido un reflejo de que el impuesto ha subido con el mismo tipo, puesto que el beneficio es mayor, pero el precio sigue incólume.

Entonces, pues, tampoco tenemos un dato empírico como para afirmar. Lo que sí está claro es que el empresario, pues, dentro de su idea, dentro de la competencia perfecta de maximizar beneficios, va a buscar este beneficio máximo y, consecuentemente, pues, el impuesto será uno de los costes que se traslada en su momento, tanto al consumidor del bien que produce la empresa como, posiblemente, a los beneficios de los accionistas, aunque estos se repartan después de impuestos, pero también vienen influidos por él, lógicamente. ¿En qué medida? Pues, en una medida grande.

Antes, bueno, la conversación tiene que ser rápida, pues, no hemos hablado de los efectos que el impuesto sobre la renta puede tener sobre el crecimiento. Habíamos hablado de inversión,

de ahorro, etcétera. Pero, efectivamente, hay figuras impositivas que pueden desanimar o animar el crecimiento y, en concreto, dentro del impuesto sobre la renta, pues, hay algunas figuras que pueden favorecer el crecimiento económico.

Está claro que todo aquello que anime al ahorro, que anime a la inversión, por ejemplo, algún tipo de deducción para el pequeño ahorrador, algún tipo de deducción para inversiones, tanto en el caso del particular como de las empresas o de los profesionales, va a tener, evidentemente, un influjo positivo sobre la economía desde el punto de vista del crecimiento, puesto que, normalmente, el ahorro es fuente de inversión y la inversión es fuente de crecimiento y de riqueza. Entonces, pues, cualquier hipótesis que nos planteemos respecto a figuras que desanimen o que animen la inversión, vamos a extrapolarlas también a favorecer o desfavorecer, a animar o desanimar el crecimiento económico. Y, para finalizar su intervención, profesor De Diego, ¿podría resumirnos qué efectos económicos producen los impuestos? Sí, bueno, realmente es difícil en poco tiempo, pero lo que sí está muy claro es que la política fiscal, es decir, la política de impuestos y de gastos, y en este caso la política de impuestos, tiene unos efectos económicos que, en muchos casos, pueden ser indeterminados, pero en otros pueden venir perfectamente anunciados por las definiciones legislativas del Ejecutivo, de tal manera que cualquier aspecto, tanto del consumo, como de la inversión, como del ahorro, como de la renta de los individuos, puede venir definido a través de los distintos impuestos.

Es decir, si se quiere favorecer el consumo de un determinado bien, pues, se mantendrá posiblemente su imposición o se bajará su imposición, dependiendo de las condiciones de su oferta y de su demanda. Si se quiere favorecer algún aspecto, pues, de la renta disponible de los individuos para favorecer el ahorro, pues, lógicamente, también existirá, repito, alguna figura impositiva dentro de impuestos o la renta que trate de favorecer o proteger el ahorro. Y luego de los efectos económicos, digamos, más genéricos, más generales, pues, siempre se puede hablar de que, de cara, pues, a la estabilidad, se va a buscar partidas impositivas que, en principio, pues, no generen inflación.

Es decir, que una implantación de un impuesto indirecto tipo IVA, pues, se sabe que, al principio, puede tener algún efecto negativo sobre la inflación, pero, normalmente, pues, entonces, se buscará una implantación rápida. Pero luego, pues, la estructura de tipos normalmente no se modifica al alza, porque tendría una consecuencia negativa sobre esta inflación. Es decir, existe una serie de efectos genéricos, desde el punto de vista de los impuestos, que pueden influir en el conjunto de la economía.

Tanto impuestos directos como impuestos indirectos son, desde luego, un factor importantísimo para dirigir la economía, llevarla a buen término. Incluso, se habla en algunas ocasiones de que los impuestos, algunos, actúan como estabilizadores automáticos de la economía, en concreto, el impuesto sobre la renta. Es decir, siempre tiene, repito, una influencia decisiva, la política impositiva, la política fiscal, siempre tiene un efecto decisivo en todas aquellas macromagnitudes de la economía que se quieren llevar en un sentido o en otro.

Y, como estamos próximos ya a las primeras pruebas presenciales, ¿podría, profesor de Diego, dar un último consejo al alumno de Hacienda Pública? Bueno, sí, aprovechando esta circunstancia, decir que se mantiene el sistema de examen. Son seis preguntas cortas, de las cuales tienen ustedes ejemplos en la lista que se ha enviado a los distintos centros. Una lista de 250 preguntas referentes a la primera prueba presencial.

Se enviará otra lista similar de la segunda prueba presencial. Y decirles que, bueno, estas preguntas son orientativas. Las que pongamos en el ejercicio serán similares, pero no idénticas probablemente, pero sí muy definitorias.

Es decir, las que ustedes estudien ahora en casa van a ser muy definitorias de cara al examen. Contesten a todas. Contesten bien, a ser posible, por supuesto.

Piensen que una pregunta en blanco siempre da una imagen de una laguna en el programa. Pues una laguna a veces grave, a veces no tan grave, dependiendo de la pregunta. Y en el tema largo, en el tema expositivo, pues ustedes van a tener una posibilidad de elección.

Es decir, son dos temas a elegir uno. Nosotros ponemos una extensión máxima recomendada de un pliego, es decir, de los dos folios que les hagan ustedes en el examen. Creo que puede ser suficiente.

No pasa nada por alargarse. No pasa nada por quedarse corto, porque a veces el tema puede dar demasiado de sí o el alumno tener una capacidad de síntesis superior. Y lo que sí se trata en este tema largo, pues es decir, el máximo de cosas en el tiempo que se dispone.

El máximo de las preguntas largas es hora y media. Y creemos que va a tener el alumno suficiente capacidad y, por supuesto, suficiente ciencia como para poder exponer, repito, estas seis preguntas breves y la pregunta larga. Recuerden que hay que hacer las dos partes.

Que la primera es eliminatoria, es decir, que las preguntas cortas, si están mal, no superan el nivel exigido, no se va a corregir la pregunta larga. Por lo tanto, no hay una posibilidad de compensación. Existe, lógicamente, una posibilidad de compensación de nota cuando ambas partes se aprueban.

Es decir, si las preguntas cortas están raspando, pero la pregunta larga está muy bien, pues se puede obtener una nota superior. Viceversa, las preguntas cortas magníficas, el tema un poquito escaso, pues entre ambos pueden compensar una nota más o menos brillante. Pues con estos últimos consejos y orientaciones le damos las gracias, profesor De Diego, por su intervención esta noche en Revista de Derecho.

Gracias a ustedes.